

Teapa.
Tacotalpa.
Jalapa.
Macuspana.
Balancan.
Jonuta.

TAMAULIPAS (*Matamoras*).

RECAUDACION PRINCIPAL.

Sus subalternas:

C. Victoria.
Santa Anna de Tamaulipas.

VERACRUZ.

RECAUDACION PRINCIPAL.

Sus subalternas:

Alvarado.
Tlacotalpan.
Pueblo Viejo.
Tantoyuca.
Jalapa.
Orizava.
Córdoba.

Cosamaloapan.
Perote.
Papantla.
San Andrés Tuxtla.
Acayucan.

YUCATAN (*Mérida*).

RECAUDACION PRINCIPAL.

ZACATECAS.

RECAUDACION PRINCIPAL.

Sus subalternas:

Fresnillo.
Sombrerete.
Nieves.
Pinos.
Nochistlán.
Juchipila.
Tlaltenango.
Jerez.
Villanueva.
Mazapil.

NOTA. Cada recaudacion principal, segun el número y estension de los lugares de su inmediata comprension, tenía una, dos ó mas secciones, compuesta cada una de cierto número de esas poblaciones y lugares.

Las recaudaciones subalternas estaban organizadas de igual modo, y como era estenso el territorio que comprendian algunas de ellas, por estar diseminadas sus poblaciones, y sus fincas rústicas á grandes distancias unas de otras, se distribuyeron en diversas secciones, resultando de eso que tenían cuatro, cinco, y aun seis de éstas algunas de esas recaudaciones subalternas.

Cada una de esas secciones estaba al inmediato cargo de un comisionado, que ejecutaba la cobranza bajo la responsabilidad de la respectiva recaudacion subalterna, y de tal manera sujetos á ella, que recibian bajo índice las boletas y recibos, ya autorizados para la simple exaccion, devolviendo ese índice ó lista y las boletas, para que la recaudacion concentrase en sus libros las cuentas de cada comisionado.

JUNIO DE 1853.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 65.—Comisaría de ejército y marina.—Su planta y reglamento.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Continuará la comisaría general de ejército y marina establecida por decretos de 4 de Diciembre de 1824, 25 de Octubre de 1842 y 24 de Febrero de 1851, bajo las bases que se espresan en los artículos siguientes.

Art. 2.º La comisaría general será centro de los pagos del ramo de guerra y de su contabilidad. En lo administrativo estará sujeta al ministerio de guerra y en su cuenta y razon al de hacienda.

Art. 3.º La comisaría general formará mensualmente los ajustes de revista de todos los cuerpos del ejército y armada de la nacion, inclusa la artillería y demas ramos militares, con presencia de los expedientes de revista legalizados que reciba de todos los puntos de la República y de los comisarios de artillería y marina; reuniendo antes á las listas matrices los justificantes de las partidas de los cuerpos que tuviesen diseminadas, á efecto de que á fin de año resulte formado el ajuste á remate de cada uno, en vista de las cantidades que hubieren ministrado todas las oficinas pagadoras de este ramo.

Art. 4.º La comisaría general recibirá los caudales destinados al pago de la lista militar, previo aviso del ministerio de guerra al de hacienda, del importe del gasto, para que éste lo proporcione.

Art. 5.º Los tesoreros departamentales ó subcomisarios establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, dependerán en el ramo militar de la comisaría general de ejército, y desempeñarán las funciones de revistas y pagos, conforme á las instrucciones que ella les comunique.

Art. 6.º Siempre que á juicio del gobierno supremo conviniere al mejor servicio de la nacion por alguna circunstancia extraordinaria, encargar á los administradores de aduanas fronterizas, de comercio de altura ó de cabotaje, algun pago ó contrata por cuenta del ramo de guerra, sus órdenes comunicadas por la comisaría serán obedecidas, previas las instrucciones y remisiones de caudales por parte del ministerio de hacienda.

Art. 7.º Las funciones de que hablan los artículos 5.º y 6.º de este decreto se desempeñarán sin gratificacion ó sobresueldo de ninguna clase.

Art. 8.º Siempre que se forme ó ponga en movimiento una brigada, division ó ejército, se establezcan cantones, ó sea necesario para el mejor servicio nombrar subcomisarios temporales, se hará, á propuesta de la comisaría general, por el supremo gobierno, quien señalará el sueldo que deban disfrutar.

Art. 9.º Se suprimen las cuatro subcomisarias permanentes, creadas por el decreto de 24 de Febrero de 1851; quedando igualmente suprimidas conforme al decreto de 20 de Mayo último que arregló el ejército, las subintendencias, pagadurias y demas empleados de las colonias militares de Oriente, Chihuahua, Occidente, Sierragorda y Tehuantepec, establecidas por decretos de 19 de Julio de 1848, 25 de Octubre de 1849 y 25 de Julio de 1851.

Art. 10. Habrá almacenes del ejército, y dependerán inmediatamente de la comisaría general.

Art. 11. Se establece una seccion de comisaría en el ministerio de guerra, para la reunion y organizacion de datos relativos al ramo militar y facilitar, su despacho.

Art. 12. La planta de la comisaría general de ejército y marina será la siguiente:

1 Comisario general	4.000	0
1 Contador tesorero.	3.000	0
1 Oficial mayor	2.500	0
1 Idem primero	2.000	0
1 Idem segundo.	1.500	0
1 Idem tercero	1.400	0
1 Idem cuarto	1.300	0
1 Idem quinto	1.100	0
1 Idem sexto	1.000	0
1 Idem sétimo.	950	0
1 Idem octavo.	900	0
1 Idem noveno	850	0
1 Idem décimo	800	0
4 Escribientes á 600 ps.	2.400	0
6 Idem á 500 ps.	3.000	0
1 Cajero pagador	1.400	0
1 Contador de moneda.	600	0
1 Portero.	400	0
2 Mozos de oficio á 200 ps.	400	0
Gastos menores de oficina.	1.200	0
	<hr/>	
	30.700	0

Art. 13. La planta de los almacenes de ejército de esta capital, será:

1 Guarda-almacén.	1.400	0
1 Teniente.	1.000	0
1 Oficial.	800	0
1 Escribiente.	500	0
2 Mozos de oficio á 200 ps,	400	0
	<hr/>	
	4.100	0

Art. 14. La planta de la seccion de comisaría que se establece en el ministerio de guerra, será:

- | | | | |
|---|---|-------|---|
| 1 | Gefe de seccion. | 1.500 | 0 |
| 1 | Oficial, gefe del ejército con inteligencia en contabilidad, con el sueldo de su clase. | | |
| 2 | Oficiales del ejército con el sueldo de su clase, como escribientes. | | |

Art. 15. El comisario general y el contador tesorero caucionarán su manejo á satisfaccion del ministerio de hacienda. El cajero pagador y el guarda-almacén lo verificarán á satisfaccion del contador tesorero.

Art. 16. El ministerio de guerra espedirá un reglamento, que comenzará á regir el 1.º del entrante Julio, señalando en él las atribuciones y deberes de la comisaría general y oficinas de su resorte; entendiendo dicho ministerio en el nombramiento de los empleados.

Art. 17. El comisario general de ejército gozará de las consideraciones y tratamiento de oficio concedido á los intendentes de dichos ramos, ocupando en las asistencias el lugar inmediato al señalado al ministro tesorero de la nacion.

Art. 18. Las faltas del comisario general por enfermedad ó ausencia, serán substituidas por el contador tesorero. En el caso de que el supremo gobierno nombre interinos para uno ú otro encargo, no podrán desempeñar sus funciones sin caucionar antes su manejo, segun está prevenido en el art. 15 de este decreto.

Art. 19. La caucion que otorguen los tesoreros departamentales, subcomisarios ó administradores de correos, serán estensivas á los deberes que se les impone en el ramo de guerra: la misma responsabilidad tendrán los empleados de que trata el art. 6.º de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1.º de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 16 de este decreto, se observará el siguiente:

REGLAMENTO.

DE LA COMISARIA GENERAL.

Art. 1.º Son atribuciones y deberes de la Comisaría general de ejército y marina

1.ª Pasar en esta capital y su radio militar, revista de presente á los cuerpos é individuos del ejército y marina que no pertenezcan al ramo de artillería, á cuyo comisario por su reglamento está encomendado este acto. El comisario general de ejército y marina ocupará el lugar preferente en estas funciones, á no ser que el intervector sea de la clase de generales.

2.ª Verificar al día siguiente de la revista la confronta prevenida por las leyes, para lo cual concurrirá el gefe del detall de cada cuerpo, ó el que hiciere sus veces, entregando los documentos justificativos que comprueben la alta y baja, para la formacion del extracto correspondiente.

3.ª Tomar razon de todo despacho, patente, cédula, título ó declaración de montepío, y pension relativa al ramo de guerra.

4.ª Cuidar de la conservacion de los edificios militares.

5.ª Inspeccionar y vigilar los almacenes del ejército, y tomar las providencias que se estimen oportunas, para su mejor servicio y conservacion.

6.ª Celebrar en junta de almoneda, y conforme á las leyes vigentes, las contratas de armamento, municiones, vestuario, equipo, caballos y demas efectos necesarios para el uso del ejército y marina, menos en los casos en que por disposición suprema se mande omitir este requisito, en obsequio del mejor servicio.

7.ª Obedecer las ordenes que les comunique el ministerio de la guerra. Respecto de aquellas que no estuvieren conformes con las

leyes vigentes, hará la manifestacion correspondiente al mismo ministerio, para la resolucion suprema, que cumplirá sin demora, acompañándola como comprobante á la partida de pago, para cubrir su responsabilidad.

8.^a Hacer directamente en la capital todos los pagos del ramo de guerra, y en lo foráneo por conducto de las oficinas de su resorte, á las que dará sus órdenes é instrucciones convenientes para el efecto.

9.^a Examinar mensualmente, bajo la responsabilidad del contador tesorero, las distribuciones comprobadas que dichas oficinas deben remitirle el día 1.^o de cada mes, por los pagos que hubiesen verificado en el anterior, formando inmediatamente los cargos en las cuentas corrientes de cada cuerpo ó ramo, de las cantidades que le pertenezcan.

10.^a Ajustar, tanto mensualmente como á remate, á todos los cuerpos del ejército y armada de la República, inclusa la artillería y demas ramos militares, con presencia de los expedientes de revista legalizados, reuniendo antes á las matrices todos los justificantes de las partidas que los cuerpos tuviesen diseminadas; abonando á las cuentas corrientes de cada cuerpo ó ramo el importe de estos vencimientos. En cuanto á los retirados, ilimitados, viudas y demas pensiones del ramo de guerra, verificará los ajustes por tercios vencidos.

11.^a Llevar la cuenta general del ramo de guerra, y las particulares de cada cuerpo, ramo ó individuo, bajo bases sencillas de cuentas corrientes, de manera que conste demostrado el vencimiento de cada uno, y lo que hubiese recibido por las oficinas pagadoras de la nacion. Los libros para esta cuenta serán autorizados por el contador mayor de hacienda.

12.^a Tener sus cuentas y registros siempre en estado de poder formar y presentar al ministerio de la guerra ó al de hacienda, todos los datos concernientes al vencimiento de la lista militar en los diversos puntos de la República.

13.^a Formar el día 1.^o de cada mes, el corte de caja de primera operacion, intervenido por el contador mayor de hacienda, practican-

do al día siguiente el de segunda, en el cual constará el vencimiento de cada cuerpo ó ramo, lo que hubiere recibido y lo que resultare en su favor ó en el de la hacienda pública, remitiendo un ejemplar de estos documentos á los ministerios de hacienda y guerra.

14.^a Formar al fin de cada año, como resultado del ajuste á remate y con presencia de sus libros respectivos, un estado ó noticia circunstanciada, que remitirá á los ministerios de hacienda y guerra, de lo que hubiere vencido cada cuerpo ó ramo militar, del total que hubiesen recibido, y de lo que se les deba ó deban. Esta noticia formada con la mayor esactitud, y rectificada como corresponde, servirá de base á la comisaría para abrir y enlazar sus cuentas con las del año subsecuente, á fin de que no quedando cortadas, pueda saberse en todo tiempo, tanto en general, como en particular, lo que ha importado el vencimiento del ramo de guerra, lo que por él se haya erogado, y lo que la Nacion deba ó le deban. A esta noticia acompañará otra nominal en que conste de la misma manera el estado de cuenta de cada uno de los retirados, ilimitados, viudas y demas individuos que disfruten pension por el ramo de guerra, cuya relacion quedará comprobada con el estado que exige la primera parte de esta prevencion.

15.^a Entregar ó remitir á los cuerpos en fin de cada año una copia de su cuenta corriente, donde conste: Primero, el vencimiento de sus extractos mensuales, incluso el de las partidas que hubiese tenido diseminadas, que se comprenderán en el ajuste mensual; y segundo, las cantidades que hubiesen ministrado al habilitado ó comandantes de destacamento ó partidas, las diversas oficinas pagadoras de la República.

16.^a Remitir á la contaduría mayor de hacienda sus cuentas comprobadas para su glosa, á mas tardar, en fines de Febrero de cada año.

DE LAS TESORERIAS DEPARTAMENTALES, SUB-COMISARIAS
Y DEMAS OFICINAS DEL RESORTE DE LA COMISARIA
GENERAL DE EJÉRCITO.

Artículo 2.º Las atribuciones de estas oficinas, serán:

1.ª Dar puntual cumplimiento á las órdenes que les dirija la comisaría, respecto á pagos y comisiones relativas al ramo militar.

2.ª Pasar revista en el lugar de su residencia á las cuerpos, partidas ó individuos del ejército que en él se encuentren, á cuyo efecto dirigirá anticipadamente una nota á la autoridad militar, designando el día en que haya de pasarse, que será del 1.º al 5, á fin de que el gefe de las armas fije la hora y sitio, arreglándose en todo lo respectivo á este acto, á lo dispuesto en los artículos relativos del reglamento de 20 Julio de 1851; que queda vigente en todo lo que no se oponga á la presente ley.

3.ª Admitir en revista al recluta, reemplazo ó desertor que fueren presentados por los comandantes de cuerpos, piquetes ó depósito, con los requisitos de la ley. Respecto de los reclutas y reemplazos, certificarán al calce de sus filiaciones la fecha en que les fuesen presentados, exigiendo el original y una copia de las mismas, que con igual certificacion remitirán á la comisaría; y en cuanto á los desertores, no expedirán justificante sin que se les presente la filiacion del interesado, excepto en el caso de no residir la mayoría del cuerpo en el punto donde fueren aprehendidos.

4.ª Verificar la confronta al día subsecuente de pasada la revista, exigiendo el justificante de los ausentes, si los hubiere; y respecto de las altas, las copias de despachos certificadas, las filiaciones de los reclutas, los justificantes de desertores; los nombramientos de sargentos y cabos y las reseñas de caballos y acémilas.

5.ª Formar inmediatamente un presupuesto del vencimiento en el mes, de la fuerza presente y justificada conforme á la revista; sujetándose para el abono de haberes á la tarifa y demas instrucciones que le remitirá la comisaría general de ejército, teniendo presente las últimas leyes sobre su arreglo.

6.ª Las oficinas foráneas no podrán formar extractos ó ajustes de revista de piquetes ó cuerpos del ejército, ni de los demas individuos del ramo de guerra, por ser esta atribucion esclusiva de la comisaría general de ejército.

7.ª Pagar preferentemente el importe de los presupuestos que formare á los cuerpos, satisfaciendo en seguida el vencimiento de los demas ramos cuidando de la comprobacion legal en los pagos, como responsable de ellos.

8.ª En el caso que los fondos que hubiese en la oficina destinados para el pago del ramo de guerra, no fuesen suficientes para satisfacer en su totalidad el presupuesto de guarnicion y demas objetos, dará cuenta con oportunidad á la comisaría general, para que esta lo ponga en conocimiento del ministerio de la guerra, y se providencie lo conveniente á cubrir el déficit que resulte.

9.ª Dar aviso mensualmente á la tesorería general de las cantidades que hubiesen invertido en el ramo militar, con esplicacion clara y distinta de las que hayan aplicado por libramiento previo de la tesorería de la nacion á favor de la comisaría general y de las que sin este requisito hubieren erogado en pagos militares, á fin de que al hacer sus asientos la espresada tesorería, no duplique estos cargos en contra de la comisaría general.

10.ª Cuidar de la conservacion de los edificios militares en su demarcacion, dando cuenta á la comisaría general cada cuatro meses del estado en que se encuentren y acompañando presupuesto de las reparaciones que necesitasen.

11.ª Cuando un cuerpo, partida de tropa ó individuo militar se traslade de un punto á otro, la oficina que cesare en su pago, le estenderá un certificado (en su última lista de revista si fuere cuerpo ó partida) que espresé la fecha hasta la cual queda satisfecho de sus presupuestos ó sueldos, cuyo documento exigirá para seguir su abono la oficina que deba continuar el pago. Estos documentos solo tendrán el carácter de certificados provisionales sin considerarse jamas como resultado de liquidaciones ó ajustes, pues estos quedan reservados á la comisaría general de ejército.

12.^a Remitir mensualmente y sin demora á la comisaría general de ejército, bajo pliego certificado, primero: dos ejemplares de los expedientes de revista comprobados con los documentos que expresa la 4.^a prevención de este artículo, y segundo, las distribuciones de las cantidades que hubiesen pagado por el ramo militar, justificadas con un duplicado de los recibos, conservando el otro en su poder.

13.^a Llevar en un libro autorizado por la comisaría general su cuenta corriente con esta, remitiéndole el día 1.^o de cada mes una copia visada por la primera autoridad política.

DE LOS SUB-COMISARIOS TEMPORALES.

Art. 3.^o Son atribuciones y deberes de los sub-comisarios temporales.

1.^a Caucionar su manejo á satisfacción del comisario general en la cantidad que les designe.

2.^a Proponer al comisario, al empleado ó empleados que deban auxiliar las labores de su oficina, cuyo número y dotaciones propondrá el comisario general al Supremo Gobierno.

3.^a Sujetarse en cuanto á revistas, confrontas y pagos á lo prevenido á las oficinas foráneas en el art. 2.^o de este reglamento.

4.^a Consultar á la comisaría general cuantas dudas le ocurran á fin de que esta pueda recabar la resolución suprema.

5.^a Hacer las compras de víveres y demas efectos necesarios al ejército, conforme á las instrucciones que le comunique la comisaría general de ejército.

DE LOS GUARDA ALMACENES DE EJERCITO.

Art. 4.^o Son deberes del guarda almacén del ejército.

1.^a Cuidar bajo su mas estrecha responsabilidad de la conservación de las prendas, utensilios, menage y demas efectos militares, que previa orden y factura valorizada, espedidas por la Comisaría, se depositen en dichos almacenes.

2.^a Llevar un libro autorizado por la Comisaría general de ejér-

cito, conforme á los modelos que le remita, en el que con separacion de ramos ó artículos consten las partidas que reciba ó entregue, con espresion del número, peso ó medida valorizada, el nombre del sujeto que las entere ó reciba, la fecha en que esto se verifique y el número de la factura, que espedirá para uno ú otro objeto la Comisaría, sin cuyo requisito serán nulos estos asientos.

3.^a Remitir mensualmente las responsivas á la Comisaría general, de las prendas ú efectos que hubiese entregado, especificando el número, peso, medida y valor de cada clase y el importe total de todas. Estas responsivas irán firmadas por el habilitado del cuerpo ó corporacion que reciba, y visadas por el gefe del mismo, á fin de que en su vista forme la Comisaría los cargos respectivos.

4.^a Dar cuenta á la Comisaría general cada cuatro meses, y siempre que lo crea necesario, del estado en que se encuentren las prendas y demas efectos existentes en sus almacenes, á fin de que en el caso de haberse demeritado, pueda la Comisaría hacer las rectificaciones que le parezcan oportunas y dar cuenta al ministerio de la guerra, para la resolución que tuviese á bien dictar el Supremo Gobierno.

DE LOS GEFES DE LA COMISARIA.

Art. 5.^o Es de la responsabilidad de dichos gefes.

1.^a Vigilar que los empleados de la Comisaría general y las oficinas de su resorte cumplan con la exactitud debida las obligaciones que les estuvieren encomendadas, dando cuenta al ministerio de la guerra de toda omision ó demora culpable y trascendental que notaren en el cumplimiento de estos deberes, para que el Supremo Gobierno tome las providencias oportunas.

2.^a Remitir anualmente al ministerio de la guerra las hojas de servicio de los empleados de la Comisaría general, con la anotacion correspondiente de la aptitud, conocimiento, aplicacion, conducta general y demas circunstancias que influyan en la calificacion que deba hacerse del empleado.